



## Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0106 -2011-GORE-ICA/GRINF

Ica, **29 ABR. 2011**

VISTO: el Informe N° 029-2011GRINF/TDJA/CONSULTOR, Resolución Directoral Regional N° 163-2011-GORE-ICA/DRTC, Exp. Adm. N° 3065-2011, Informe N° 227-2011-DRT-AJ, Oficio N° 8237-2010-MTC/15

### CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 02 de Julio del 2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorga a favor de la Empresa "TURISMO J.A.K. S.A", la concesión interprovincial para efectuar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Chincha – Pisco y Viceversa por un periodo de diez (10) años.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173 de fecha 27 de Septiembre del 2010, se declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A, MEGATOURT N° 2 S.A y SERVICIOS UNIDOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC, en consecuencia nula la recurrida y todos los actos posteriores a su emisión.

Que, con fecha 30 de Diciembre del 2010 la empresa TURISMO J.A.K.S.A, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, en las rutas Chincha – Pisco y Viceversa.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 069-2011-DRTC/AL, emitido por la Asesoría Legal y el Informe N° 071-2011-DRTC-ICA/DCT-DT, emitido por la División de Transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, declaran procedente otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2011-GORE-ICA/DRTC, resuelve otorgar a favor de "TURISMO J.A.K S.A" la autorización para efectuar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar en la ruta Chincha – Pisco y Viceversa por el periodo de (10) años.

Que, con fecha 29 de Marzo del 2011, las empresas CENTRATOURT S. y otros, presentaron el Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 163-2011-GORE-ICA/DRTC.

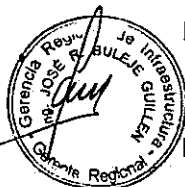
Que, mediante el Informe N° 227-2011-DRT-AJ, la Jefa de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede del Gobierno Regional.

Que, mediante Informe N° 029-2011GRINF/TDJA/CONSULTOR, de fecha 20 de abril, la Sub-Gerencia de Obras, de la Gerencia Regional de Infraestructura, declara Improcedente el Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa CENTRATOURT S.A, MEGATOURT N° 02 S.A y SERVICIOS UNIDOS

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; EL Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo. Requisitos que reúne el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC dispone que los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo de Transportes sean competentes en materia de Transportes.

Que, de acuerdo con el documento de la referencia e), emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que "la persona natural o jurídica que actualmente desea prestar el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto deberá solicitar ante la autoridad de la jurisdicción correspondiente, una autorización para prestar el servicio de transporte de personas, cumpliendo con los requisitos establecido en el Art. 55 del D.S. N° 017-2009-MTC (...)"



Que, de acuerdo a lo acotado por el Informe N° 069-2011-DRT-AL, emitido por la Jefa de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y el Informe N° 029-2011GRINF/TDJA/CONSULTOR, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, establece que de acuerdo al Art. 4 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC dispone que: "La suspensión del otorgamiento de autorizaciones establecida en la vigésima primera disposición complementaria transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, solo será aplicable a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional".

Que, el Art. 55 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece los requisitos para obtener la autorización para prestar servicios de transporte público, mediante los informe técnicos N° 071-2011-DRTC-ICA/DCT-DY y N° 213-2011-DRTC-ICA/DCT.DT, dichos informes indican que la empresa "TURISMO J.A.K.S.A" cumplen con las condiciones técnicas legales y de operación requeridas.

Que, de conformidad con el Art. 39.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la presentación de un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión constituye condición legal específica adicional, que se debe cumplir para acceder a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en rutas que tengan **como origen y/o destino a la provincia de Lima Metropolitana y/o a la provincia constitucional del Callao (...)**.

Que, asimismo mediante la Resolución Ministerial N° 593-2010-MTC/02, se estableció el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los Vehículos destinados al servicio de transportes de personas en diversas regiones del país, se observa que los vehículos de la empresa "TURISMO J.A.K.S.A" aún se encuentran dentro de la fecha del cronograma.

Que, la Constitución Política del Estado, en los Artículos 58°, 59°, 60° y 61° establecen los principios generales para la iniciativa privada libre, a la libertad de trabajo y la libertad de empresa, reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Asimismo el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Estando al Informe Legal N° 487-2011-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2011-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transporte Turismo Servicios Unidos **S.A, MEGATOURT S.A y CETRATOURT S.A**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2011-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de Marzo del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. JOSE R. BULEJE GUILLEN  
GERENTE REGIONAL

